



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA: 16 NOV. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE NIEGA UNA CONCESIÓN SOLICITADA POR SOLO AGUA S. A. S."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG-, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. 0121 de Enero 26 de 2021 CORPAMAG otorgó una Concesión de Agua Subterránea proveniente de un (1) pozo a favor de la empresa SOLO AGUA S. A. S., identificada con el Nit. No. 901.062.992-5 en un caudal de 2.17 lps en beneficio del predio SOLO AGUA para uso doméstico, riego de zonas verdes y comercialización para actividades industriales y consumo humano.

Que este acto administrativo fue notificado de manera personal el día 2 de Febrero de 2021 y estando dentro del término legal para ello, mediante Radicado No. 1023 de Febrero 10 de 2021 el señor JOSE FERNANDO PRIETO VELASQUEZ, en su condición de Representante Legal de SOLO AGUA S. A. S. aporta RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución No. 0121 de Enero 26 de 2021 aduciendo que aunque en la solicitud del tramite pidió un caudal de 2.17 lps teniendo en cuenta los estudios anteriormente existentes sobre el pozo, más no porque sea la demanda real del proyecto; de igual forma manifiesta que el funcionario evaluador tuvo en cuenta la prueba realizada el 15 de Mayo de 2018 por la empresa CORCEL desconociendo los resultados de la nueva prueba de bombeo que fue practicada en presencia de éste, el día 22 de Diciembre de 2020 y realizada por la empresa RIEGOS E INGENIERIA LAN S. A. S. por un término de doce (12) horas, la cual arrojó una producción de 11 lps.

Que teniendo en cuenta lo anterior, solicita textualmente lo siguiente:

"PETICIONES

Primera: Modificar el caudal de agua otorgado de 2.17 lps en la concesión de agua subterránea entregado por medio de la Resolución No. 0121 de fecha Enero 26 de 2021 emitida por su Despacho, de acuerdo con los resultados arrojados por la prueba de bombeo que se llevó a cabo el pasado 22 de Diciembre de 2020 con la supervisión de funcionario de Corpamag, la cual arrojó un valor de flujo constante y recomendado de



1700-37

RESOLUCION N° 5050

FECHA: 16 NOV. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE NIEGA UNA CONCESIÓN SOLICITADA POR SOLO AGUA S. A. S."

11 lps y un tiempo de recuperación de cinco minutos y treinta segundos (5.30 segundos), contando con capacidad para bombear durante 24 horas.

Segunda: Corregir la evaluación técnica realizada para el otorgamiento de la concesión de agua subterránea a través de la Resolución No. 0121 de fecha enero 26 de 2021 emitida por su Despacho, en el sentido de considerar la prueba de bombeo que se llevó a cabo con la fiscalización de funcionario de Corpamag, el pasado 22 de Diciembre de 2020 como parte del trámite, y no el estudio realizado por la empresa CORCEL Ltda. de fecha 15/05/2018...."

Que a través del Auto No. 262 de Febrero 11 de 2021 CORPAMAG admite los documentos allegados por el señor JOSE FERNANDO PRIETO VELASQUEZ mediante Radicado 1023 de 2021 y se remite a evaluación al mismo funcionario evaluador para que revise, verifique y emita concepto.

Que esta corporación emitió informe técnico de abril 09 de 2021, por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, valorado jurídicamente como insumo para adoptar la decisión, pues este no se puede considerar como decisión final de la solicitud y mucho menos que sea el planteamiento que define la solicitud de concesión de agua subterránea, toda vez que para el otorgamiento el solicitante debe cumplir la normatividad que al respecto fue prevista por el Legislador y su reglamentador.

En efecto, señala el artículo 49 del Decreto 2811 de 1974 que *"las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso serán señaladas previamente como carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región y a su desarrollo económico y social."*

En este sentido, *"el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."* (art. 51 Dcto. 2811/74), y con las prioridades establecidas en la Ley, según así lo indica el artículo 61 del mismo Decreto, *"resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos"* los elementos que este describe.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 5050

FECHA: 16 NOV. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE NIEGA UNA CONCESIÓN SOLICITADA POR SOLO AGUA S. A. S.”

El Decreto 1076 de 2015 estableció en el **Artículo 2.2.3.2.10.1. Acueducto Para Uso Doméstico**. “Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las Secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.”

Por su parte, el mismo Decreto 1076 de 2015 en el **Artículo 2.2.3.2.10.3. Uso Industrial**, señala por “uso industrial el empleo del agua en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios”, debiendo aportar con “las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en la sección 3 de este capítulo deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial cuyas especificaciones establecerá la Autoridad Ambiental competente.” (Artículo 2.2.3.2.10.4. Anexo Solicitud Concesión Uso Industrial.)

Con lo anterior se tiene que, para la Concesión de recurso hídrico subterráneo con fines de uso doméstico, el solicitante debe cumplir las condiciones y demás requisitos previstos para su distribución, lo que significa que además del concepto de la Secretaria de Salud respectiva, debe cumplir los presupuestos establecidos por la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su distribución masiva.

Para el caso que nos ocupa el solicitante de la concesión adjuntó con la petición de concesión de agua subterránea para uso doméstico, la Resolución 027 de marzo 11 de 2019 emitida por la Secretaria de Salud del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, mediante el cual concede “**autorización sanitaria**” de agua para consumo humano a la Empresa Solo Agua S.A.S.(fls 6 y 7); sin embargo, al revisar las coordenadas indicadas en dicho acto administrativo para la fuente de abastecimiento de Pozo Profundo con la georreferenciación: coordenadas geográficas latitud 11°10'53 75" N. longitud 74°20'9591" O, en el sistema de suministro de agua para consumo humano, no coincide con la emitida por en el informe técnico de la Corporación que señala las siguientes: 11°10'55.62" N y longitud 74°13'4.78" O. De esta manera se tiene que no se habla del mismo lugar y pozo certificación efectuado por la referida Secretaria Distrital de Salud, y en consecuencia, no es factible considerar que se trate de la misma calidad de agua apta para consumo humano; razón por la cual, como no corresponde, esta



1700-37

RESOLUCION N° 5050

FECHA: 16 NOV. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE NIEGA UNA CONCESIÓN SOLICITADA POR SOLO AGUA S. A. S.”

autoridad no tiene competencia para efectuar análisis y concepto sobre la calidad de agua para consumo humano, razón por la cual no puede concederse la concesión en el sentido pedido por la empresa, toda vez que se trata de agua para distribución o venta en la ciudad con fines de consumo humano, conforme así se ha indicado en la petición.

Del mismo modo, no se tiene claro el alcance y objeto social de la empresa según el certificado de constitución y gerencia que se adjuntó, pues Solo Agua S.A.S. no concibe en su objeto capacidad jurídica de potabilizar agua cruda subterránea que extrae de los pozos profundos, para el consumo humano, así como tampoco cumple lo preceptuado por la Ley 142 de 1994.

En este contexto, si bien con la Resolución 0121 de enero 26 de 2021 se otorgó concesión de agua subterránea para consumo humano y doméstico, se entendía que la certificación o acto administrativo de la Secretaria Distrital de Salud cumplía con los requerimientos exigidos para distribución de agua para consumo respecto del agua subterránea del pozo objeto de evaluación por esta autoridad; como no es así, esta autoridad corregirá de oficio lo actuado hasta el momento según lo permite el artículo 41 del CPACA, en el sentido de revocar la citada decisión de concesión de consumo humano, para en su lugar negar la misma en virtud del incumplimiento de los requisitos establecidos por Ley y en el Decreto reglamentario antes indicado, a pesar de que el concepto técnico concluye que es factible que se otorgue la concesión pedida, pues el parecer del funcionario o contratista evaluador no realizó la subsunción normativa antes explicada, sin lo cual, por no corresponder a las funciones asignadas, corresponde en esta instancia realizar la misma, y a ello se procede, toda vez que las normas ambientales y de salud son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 107 Ley 99 de 1993) sin que pueda renunciarse en su aplicación. De ahí el motivo por el cual, en este instante procesal del ejercicio funcional administrativo que Corpamag tiene asignado por Ley, se aparta de la decisión anterior y en consecuencia, según lo previsto por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011¹, corrige la decisión adoptada en el sentido negar la concesión de agua subterránea para abastecimiento doméstico (propio y consumo humano) en virtud de las razones antes explicadas.

¹ LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

5050

16 NOV. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE NIEGA UNA CONCESIÓN SOLICITADA POR SOLO AGUA S. A. S."

Por otra parte, en relación con la concesión de agua subterránea para uso industrial señala la norma antes indicada que el solicitante deberá aportar el estudio de factibilidad del proyecto industrial, para que proceda el otorgamiento de concesión de agua subterránea; condición esta que no se aportó por el solicitante de la concesión, incumpliendo con ello el deber legal establecido en el Decreto Reglamentario.

Del mismo modo se advierte que el solicitante de la concesión de recurso hídrico subterráneo no cumplió con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015 sobre la prueba de bombeo, por cuanto adjunta un informe de la empresa Corcel Ltda (fl 58) que no cumple lo preceptuado por el artículo 2.2.3.2.16.11. del mismo Decreto, toda vez que la prueba de bombeo debe ser previa a la respectiva solicitud de explotación de recurso hídrico según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.2.16.14 *ibidem*.

La falta de rigor técnico y jurídico en el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Legislador y el Decreto reglamentario según antes se ha explicado, adicionando a estos requisitos para el tema del agua industrial para hacer uso del agua subterránea según lo indicado por el literal f) del artículo 2.2.3.2.16.10 *ibidem*, por el error de las coordenadas relacionado con la certificación de la Secretaria de Salud del Distrito de Santa Marta, determina la imposibilidad de otorgar la concesión para este uso, el cual el usuario trata de subsanar con la visita de evaluación de la concesión practicada el 22 de diciembre de 2020 en donde se determinó una prueba de bombeo de 11 Lps, que es superior a la pedida en el formulario visto a folio 17 de la cuaderación, pues en este formulario diligenciado por la empresa Solo Agua S.A.S. era de hasta 2.17 lps.

El análisis técnico es previo para efectos de evaluación, seguimiento y control ambiental, así como para el cobro de la respectiva tasa por evaluación y posterior de seguimiento que determina también posteriormente la respectiva tasa por uso de agua, en virtud de lo cual es necesario que las peticiones iniciadas por los usuarios sean claras a efectos de que las decisiones administrativas sean congruentes entre lo pedido y lo otorgado, y no otra cosa distinta.

Por tales razones, en atención a que el acto administrativo 0121 de enero 26 de 2021 no está ejecutoriado en virtud de la interposición del recurso de reposición presentado dentro de su ejecutoria, es procedente que la administración proceda a corregir de oficio



1700-37

RESOLUCION N° 5050 - 14

FECHA: 16 NOV. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE NIEGA UNA CONCESIÓN SOLICITADA POR SOLO AGUA S. A. S.”

el error administrativo evidenciado al tramitar la solicitud de concesión de agua domésticas, consumo humano y de uso industrial pedida por la empresa Solo Agua S.A.S. por cuanto no cumplió con las exigencias legales según las explicaciones antes efectuadas desde el punto de vista legal y fáctico, igualmente referido y explicado.

Por lo anterior, en los términos del artículo 41 de la Ley 1427 de 2011 se deja sin efecto jurídico la Resolución 121 de enero 22 de 2021, por cuanto se corrige todo lo actuado según las explicaciones antes hechas, y en su lugar se niega la concesión de agua subterránea para uso doméstico, consumo humano y uso industrial pedida.

Lo anterior no obsta para que el usuario presente conforme a las exigencias legales la respectiva solicitud, cumpliendo con todos los parámetros técnicos y jurídicos.

Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo de la empresa Solo Agua S.A.S., considerando que de manera definitiva se resuelve la petición que es negada, como acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, se otorgará recurso de reposición en atención a la decisión que por este acto administrativo se resuelve. En dicho sentido, así se indicará en la parte resolutive de esta decisión

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones a su cargo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En ejercicio de las facultades administrativas asignadas por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, corrige el procedimiento adoptado dentro del presente asunto, y en consecuencia, deja sin valor ni efectos la Resolución 121 de enero 22 de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: NIEGÁSE la concesión de agua subterránea solicitada por la empresa Solo Agua S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente providencia al Procurador 13 Judicial II Agrario y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.



1700-37

RESOLUCION N°

5050

FECHA:

16 NOV. 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE NIEGA UNA CONCESIÓN SOLICITADA POR SOLO AGUA S. A. S."

ARTICULO CUARTO: Notifíquese del presente acto administrativo al señor JOSE FERNANDO PRIETO VELASQUEZ, quien actúa como Representante Legal de SOLO AGUA S. A. S. y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARTICULO QUINTO: Considerando que se trata de una decisión administrativa que modifica totalmente la posición adoptada, a efectos de respetar el debido proceso administrativo, contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo. Se ordena entregar copia de esta resolución.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró: Roberth Lasmás
Revisó: Humberto D.
Aprobó: Alfredo Martínez
Expediente: 6701

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil _____ (20____) se notifica personalmente al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en su condición de _____, el contenido de la Resolución No. _____. De fecha _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Resolución N°5050 de 16 de Noviembre de 2021



De <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario <soloaguasas@gmail.com>
Fecha 2022-04-28 10:02

Resolución 5050 de 2021.pdf (~2,0 MB)

En atención al radicado N°1023 de fecha 10-02-2021 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG